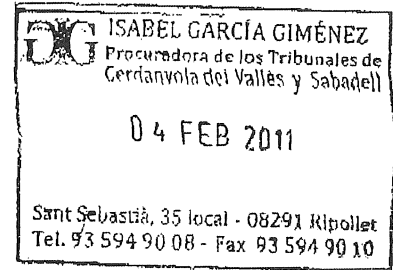


Nº págs.: 2 M/ Refª: PC214-SBD

Letrado: JOSÉ VERA PARRA

Rptdo: [REDACTED]



Juzgado Primera Instancia 31 Barcelona  
Gran Via de les Corts Catalanes, 111  
Barcelona Barcelona

**Procedimiento Pieza separada de medidas cautelares coetáneas 1725/2010**  
**Sección Co**

**Parte demandante** [REDACTED]

Procurador ISABEL GARCIA GIMÉNEZ

**Parte demandada** CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE NAVARRA

Procurador FCO. JAVIER MANJARIN ALBERT

### AUTO

En Barcelona, a uno de febrero de dos mil once

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se solicitó por la parte actora, medida cautelar, consistente en que se acuerde la suspensión de los efectos del contrato de los denominados SWAP, que se impugna en la demanda, de fecha 12 de Septiembre de 2.008.

**SEGUNDO.-** Se celebró la vista de medidas cautelares, con el contenido que consta en la grabación, oponiéndose la demandada a la misma, negando la concurrencia de requisitos exigidos en el art. 728 de la L.E.C. Se propuso por la parte actora prueba documental, y por la demandada, documental e interrogatorio de parte. Se practicó el interrogatorio, y quedó el asunto para resolver.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de los efectos del contrato SWAP, celebrado por las partes en fecha 12 de Septiembre de 2.008. La solicitud se ha hecho de acuerdo con los presupuestos del art. 732 de la L.E.C. , proponiéndose la caución, por cuantía de 1.000 euros, que fué aceptada por la parte demandada en su cuantía. A la petición se ha opuesto la parte demandada, alegando que no existe en el caso error en el consentimiento, por lo que no se da la apariencia de buen derecho que exige el art. 728 de la L.E.C.

Se trata la medida solicitada, de suspensión de los efectos del contrato SWAP, una medida cautelar anticipatoria, en la que tiene más relevancia el "fumus boni iuris" que el "periculum in mora". Pues bien considero que de los documentos aportados por el demandado, y de lo manifestado por el demandado en el interrogatorio se puede formar un juicio provisional e indiciario, favorable a la medida. La falta de formación precisa del hoy demandante, el caracter complejo del contrato, y la falta de prueba sobre la aceptación de clausula de cancelación con cargo económico

para el consumidor (sin perjuicio de lo que se pueda acreditar y decidir en el juicio posterior), conllevan a aquel juicio favorable.

**SEGUNDO.-** Por otro lado, considero de aplicación lo dispuesto en el art. 3 del Código Civil, en cuanto a que las normas han de interpretarse de acuerdo, entre otros, con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. Y que la equidad habría de ponderarse en la aplicación de las normas.

Por ello, para resolver en equidad el caso presente tengo en cuenta dos factores: a) la crisis profunda del sector económico en que el demandante ejercía su actividad con disminución generalizada de empleo y actividad que sin duda ha repercutido en la situación del demandante y b) la difícil situación económica en que se puede situar al demandante si los efectos del contrato siguen desplegándose, pudiendo derivar en la imposibilidad de atender las obligaciones de pago que aquel tiene con la propia entidad demandada derivadas de la hipoteca que tiene contratada. Y la dificultad que conllevaría, por los escasos ingresos familiares (acreditados por los documentos presentados en el acto de la vista), y por la testigo, de atender incluso a las necesidades familiares. Por otro lado, ningún perjuicio puede ocasionarse a la demandada por la suspensión de los efectos del contrato, dado el carácter temporal de la misma, y la rehabilitación con retroacción, en el caso de que finalmente la demanda fuera desestimada.

Así como la solvencia que se espera de una entidad de ahorro como la demandada, que no se debe ver afectada en su liquidez y funcionamiento, por la suspensión solicitada.

**TERCERO.-** En lo que se refiere a la caución, la parte actora propuso en cuantía de 1.000 euros, que fue aceptada por la demandada. Si embargo en consideración a las dificultades económicas que se evidencian en la demandante, en el acto de la vista, y la escasa incidencia que la adopción de la medida pueda causar al patrimonio de la demandada, procede fijar la caución en 500 euros, que podrá prestar el solicitante en cualquier de las formas previstas en el art. 529.3 de la L.E.C.

#### PARTE DISPOSITIVA

**ACUERDO:** Se acuerda acceder a lo solicitado por [REDACTED], y en consecuencia acuerdo como medida cautelar:

La suspensión de los efectos del contrato SWAP, suscrito entre las partes en fecha 12 de septiembre de 2.008, hasta que recaiga sentencia firme en este pleito.

Todo ello previa caución que deberá prestar el solicitante en la cantidad de 500 euros.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de **APELACION** ante este Juzgado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación.

Así lo acuerda y firma la Magistrada Juez M. del Prado Martín García del Juzgado Primera Instancia 31 Barcelona.

LA MAGISTRADA JUEZ

LA SECRETARIA